

AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA

EXPEDIENTE 67-2018

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista, para dictar sentencia, el amparo en única instancia que promovió el abogado Marco Vinicio Mejía Dávila contra el Presidente de la República de Guatemala. El postulante actuó con el patrocinio de los Abogados Oliver Nery Muñoz Funes y Eugenia de las Mercedes Mejía Muñoz. La sentencia expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en esta Corte el ocho de enero de dos mil dieciocho. **B) Actos reclamados:** *i)* no atender personalmente la petición que dirigió el amparista, referente a que se revocara la orden de trasladar la sede de la Embajada de Guatemala en el Estado de Israel, de Tel Aviv a Jerusalén; *ii)* la emisión de dicha decisión, de política exterior, con violación a normas constitucionales, así como a principios, prácticas y reglas que rigen el Derecho Internacional; *iii)* la justificación del referido traslado en razones de carácter religioso, específicamente en el credo evangélico. **C) Violaciones que se denuncian:** a la libertad de religión, a los derechos de igualdad, a la paz y a la dignidad, así como a principios de Derecho Internacional. **D) Hechos que motivan el amparo:** **D.1) Producción de los actos reclamados:** el veinticuatro

de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente de la República de Guatemala



informó en redes sociales la conversación que sostuvo con el Primer Ministro de Israel, a quien prometió el traslado de la sede diplomática guatemalteca de Tel Aviv a Jerusalén, acto que se consumó con posterioridad. El veintisiete de ese mismo mes y año, él -el postulante- dirigió gestión a la autoridad denunciada, solicitándole que revocara la decisión de traslado referida. La Secretaría Privada de la Presidencia de la República de Guatemala emitió la disposición identificada con el número DSP-SPP-cero cero uno-dos mil dieciocho/am (DSP-SPP-001-2018/am), de cuatro de enero de dos mil dieciocho, en la cual precisó que “(...) *Luego del análisis correspondiente, se establece que el ordenamiento jurídico vigente contempla que contra los actos administrativos pueden interponerse los recursos de revocatoria y de reposición, el primero (...) procede contra las resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico, lo cual no corresponde al caso del Señor Presidente Constitucional de la República de Guatemala, por ser la autoridad superior del Organismo Ejecutivo; así mismo, la ley establece que un recurso a interponer en contra de las decisiones de la autoridad superior, el cual es el recurso de reposición, y al respecto la ley es clara al señalar que: ‘No cabe este recurso contra las resoluciones del Presidente y Vicepresidente de la República ni contra las resoluciones dictadas en el recurso de revocatoria’. Lo anterior se encuentra contemplado en los artículos 7 y 9 de la Ley de lo Contencioso Administrativo (...). Es por lo anterior, y siguiendo el principio de legalidad, el cual es el principio rector de la actividad pública, que ante la inexistencia en nuestro ordenamiento jurídico de algún recurso por el cual se puedan impugnar las decisiones del Señor*

Presidente Constitucional de la República, se rechaza in limine la solicitud de revocatoria planteada (...).” **D.2) Agravios que se atribuyen a los actos**



reclamados: a) el Plan de Partición de Palestina, de mil novecientos cuarenta y siete (1947), estableció que Jerusalén quedara bajo control internacional por un periodo de diez (10) años, regida por un Gobernador que no debía ser ciudadano de alguno de los Estados proyectados (Israel y Palestina). En la resolución ciento ochenta y uno (181) de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas consta que “(...) *La ciudad de Jerusalén será constituida como corpus separatum bajo un régimen internacional especial y será administrada por Naciones Unidas. (...)*”. La oposición de los países árabes a este plan provocó una guerra que impidió la redacción del *Estatuto de Jerusalén*. Luego del conflicto armado que se suscitó, la ciudad quedó dividida entre la parte Este, controlada por Jordania, y la Oeste, gobernada por Israel. El Parlamento Israelí (Kneset) aprobó la Ley Fundamental para la Zona Oeste de Jerusalén en mil novecientos cincuenta (1950) y la declaró su capital. Durante la denominada “*Guerra de los seis días*”, en mil novecientos sesenta y siete (1967), Israel se apoderó de la zona oriental que más tarde anexó para crear una sola entidad administrativa. En la resolución cuatrocientos setenta y seis (476) del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas –ONU–, de treinta de junio de mil novecientos ochenta, se determinó que “(...) *Todos los actos y medidas de carácter legislativo y administrativo que haya tomado Israel, la potencia ocupante, con el fin de alterar el carácter y el estatuto de la Ciudad Santa, carecen de validez jurídica (...)*”. El veinte de agosto de ese año, mediante la resolución cuatrocientos setenta y ocho (478), el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas –ONU– llamó la atención a Israel por el incumplimiento de la resolución cuatrocientos setenta y seis (476) aludida y exhortó a los países a retirar sus representaciones diplomáticas, las cuales fueron trasladadas a Tel



Aviv. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el embajador de Guatemala en la Organización de Naciones Unidas (ONU) participó en el septuagésimo segundo (72o.) período de Sesiones de la Asamblea General de esa organización. En esa fecha, el representante de la diplomacia guatemalteca votó a favor de *“tener en cuenta las preocupaciones legítimas de las partes palestina e israelí e incluir disposiciones garantizadas internacionalmente que aseguren la libertad de religión, incluyendo lugares santos para los cristianos y de conciencia de sus habitantes, así como el acceso permanente, libre y sin trabas de las personas de todas las religiones y nacionalidades a los lugares santos.”* Cuatro días después se envió documento en el cual se solicitó al Presidente de la Asamblea de la Organización de Naciones Unidas que se rectificara el voto a la abstención. En informe de data reciente, Sandra Jovel, Canciller de la República de Guatemala, confirmó que la Organización de Naciones Unidas –ONU– rectificó el voto a favor, por una abstención que hizo Guatemala sobre la decisión del presidente de los Estados Unidos de América, Donald Trump, al considerar a Jerusalén como la capital de Israel, decisión que provocó críticas a nivel mundial y manifestaciones en Jerusalén. El Secretario General de la Organización de Naciones Unidas –ONU–, António Guterres, se pronunció contra la medida del Presidente Estadounidense, porque, según adujo, pone en *“peligro el proceso de paz para los israelíes y palestinos.”* La Alianza Evangélica de Guatemala (AEG) emitió comunicado para solicitar al Presidente de la República de Guatemala que el Estado retrocediera en la decisión y criticó la acción de efectuar un voto razonado de abstención, pues consideró que lo acertado era votar contra la resolución, para favorecer a Israel. En ese comunicado, dicha Alianza le indicó al mandatario que política estatal implica actuar como país amigo y solidario del pueblo israelí,



porque las resoluciones de organismos internacionales son suscritas con indicadores a favor de dicho país, sin ambigüedad ni negatividad. La Alianza señaló, a la vez, que la ambivalencia que ha mostrado el país *“ofende a la amistad y solidaridad con Israel”*, por lo que requirió que se ofreciera una disculpa diplomática a dicho pueblo. Dicha entidad precisó, además, que *“Solicitamos encarecidamente, la remoción del funcionario representante ante la ONU y que sea facultada una persona que tenga la capacidad de tratar los aspectos que, aunque consulares, tienen repercusiones espirituales y sociales para nuestra nación”*. Por último, la Alianza Evangélica solicitó al gobierno que trasladara la Embajada de Guatemala de Tel Aviv a Jerusalén y, como política de Estado, *“reivindicar al pueblo de Israel”*. El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas –ONU– adoptó la resolución sobre el Estatuto de Jerusalén, en la cual afirmó que *“(...) todas las decisiones y los actos que pretendan haber modificado el carácter, el estatuto o la composición demográfica de la Ciudad Santa de Jerusalén no tienen efecto jurídico alguno, son nulos y sin valor y deben revocarse en cumplimiento de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y, a este respecto, exhorta a todos los Estados a que se abstengan de establecer misiones diplomáticas en la Ciudad Santa de Jerusalén, con arreglo a lo dispuesto en la resolución 478 (1980) del Consejo de Seguridad (...)”*. Además, la Asamblea General de aquella Organización acordó exigir que *“(...) todos los Estados cumplan las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la Ciudad Santa de Jerusalén y no reconozcan actos o medidas que contravengan lo dispuesto en esas resoluciones (...)”*; agregó que *“(...) Reitera su llamamiento a que se inviertan las tendencias negativas sobre el terreno que ponen en peligro la solución biestatal y a que se*



intensifiquen y aceleren el apoyo y los esfuerzos regionales e internacionales con el objeto de lograr sin demora una paz amplia, justa y duradera en el Oriente Medio, sobre la base de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, los principios de referencia de la Conferencia de Madrid, incluido el principio de territorio por paz, la iniciativa de paz árabe y la hoja de ruta del Cuarteto y de poner fin a la ocupación israelí que se inició en 1967(...). **b)** La decisión que profirió la autoridad denunciada, de trasladar la sede de la embajada de Guatemala a la ciudad de Jerusalén, contraviene lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 182 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a que dicha autoridad debía actuar en conjunto con la Ministra de Relaciones Exteriores, lo que no ocurrió. Esa decisión debió emitirse con refrendo de dicha funcionaria, en acatamiento de lo establecido en la literal c) del Artículo 194 Constitucional. **c)** En lo que atañe al caso concreto, en relación con los principios denunciados, el postulante expresó que el Presidente de la República dirigió la política exterior y las relaciones internacionales de Guatemala, incumpliendo los principios, reglas y prácticas internacionales que, como regula el Artículo 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tienen *“el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos”*. Con la orden de trasladar la Embajada de Guatemala a Jerusalén contravino principios del Derecho Internacional e impide las negociaciones de paz en Oriente Medio. **d)** En relación con la violación a la libertad de religión, aseguró, el Presidente de la República no ha *“respetado debidamente”* su condición -la del denunciante- como *“fíel”* del *“credo”* cristiano católico, circunstancia con la que contrarió lo regulado en el Artículo 36 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Además, confundió una



entidad política (Estado de Israel) con un ente teológico (Israel espiritual). **e)** Referente a la inobservancia al derecho de igualdad, privilegió la interpretación de grupos fundamentalistas cristianos (evangélicos), discriminando el credo cristiano católico que él -el postulante- profesa. La decisión política del Presidente de la Republica, de trasladar la sede de la Embajada de Guatemala en Israel se basa en un criterio religioso, impuesto por ciertas denominaciones evangélicas de las cuales el mandatario forma parte y que han proliferado en desmedro de su credo católico. Considera que, por el *Estatuto de Jerusalén*, esa ciudad debe ser tanto la capital del Estado de Israel como la del Estado de Palestina. **f)** En lo que atañe a la contravención al derecho a la paz, indicó que el Artículo 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrita y ratificada por Guatemala, reconoce el derecho a la paz como un derecho humano. Esa norma establece que *“Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden internacional en que los derechos proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.”* Guatemala reconoció al Estado de Israel el catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho. Por aparte, el once de abril de dos mil trece Guatemala reconoció a Palestina como *“un Estado libre, independiente y soberano”*. De tal manera que ese reconocimiento se realizó para *“apoyar las iniciativas de diálogo y paz de la comunidad internacional para una salida pacífica al conflicto palestino-israelí”*; no obstante lo anterior, indicó, el traslado de la sede de la Embajada de Guatemala en Israel impide que sea *“plenamente efectivo”* su derecho a la paz en el orden internacional. **g)** En cuanto a la violación al derecho a la dignidad, expresó que ese derecho no se encuentra expresamente consignado en la Constitución Política; sin embargo, consiste en que él -el denunciante- debe ser respetado, aspecto que implica que la autoridad



denunciada debe abstenerse de proferir decisiones que, en el caso de su libertad religiosa, le agravian; así, dicha autoridad no ha “*respetado debidamente*” su condición de “*fiel*” del “*credo*” cristiano católico. **h)** Por aparte, otra obligación que le impone al Presidente de la República la Constitución Política de la República en el Artículo 183, literal ñ), es mantener la “*dignidad de la nación*” lo que significa que debe respetar y hacer respetar a Guatemala en el concierto de las naciones. En ese orden, la decisión cuestionada le causa -al postulante- indignación, porque la autoridad denunciada no ha actuado con la honorabilidad, el decoro y la decencia de un Jefe de Estado, al subordinar la política exterior de Guatemala a las decisiones del gobierno de Estados Unidos de América, con el propósito de favorecer sus conveniencias personales y sus intereses familiares. **D.3) Pretensión:** el postulante solicitó que se otorgue el amparo solicitado y, como consecuencia: **a)** se le mantenga en el goce de los derechos y garantías que reconoce la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** se ordene a la autoridad denunciada revocar la disposición de trasladar la sede de la Embajada de Guatemala en Israel a Jerusalén, y **c)** se condene a la autoridad reprochada al pago de costas, daños y perjuicios ocasionados. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** no invocó. **G) Disposiciones constitucionales que se denuncian como infringidas:** Artículos 4º, 36, 44, 46, 149, 182, segundo párrafo, 186 y 194, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercera interesada:** Procuraduría General de la Nación. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad impugnada firmó: **a)** de lo argumentado por el postulante puede inferirse que interpuso



recurso de revocatoria, que inadmitió la Secretaría Privada de la Presidencia; por consiguiente, debe considerarse que el acto que pudo reclamar por medio del amparo es la resolución que denegó o rechazó el citado medio de impugnación, para que se haya cumplido el principio de definitividad; **b)** existe contradicción en el planteamiento de la garantía constitucional, porque el accionante no precisó el acto que reclama, dado que trata de dos distintos: uno, lo constituye la resolución del recurso de revocatoria erradamente planteado; el otro, el acto discrecional y diplomático proferido en el uso de las facultades que la Constitución Política de la República de Guatemala le confiere a efecto de dirigir la política exterior, como una función propia [Artículos 183, literal o), y 149 constitucionales]; **c)** no puede causar agravio al postulante el rechazo del recurso de revocatoria que planteó, ni el acto del traslado de la Embajada de Guatemala en Israel, dado que no le asiste legitimación activa para plantear amparo; **d)** la argumentación que expresó el amparista se basa en que se vulneran sus credos religiosos, externando una serie de explicaciones teleológicas que no tienen fundamento probatorio ni legal. Si lo que el postulante resiente es la violación a su credo católico, debieron ser entonces los representantes de las entidades religiosas del mismo las que promovieran el amparo; **e)** el accionante no posee la facultad de defender derechos difusos, dado que la misma le corresponde ejercerla con exclusividad al Procurador de los Derechos Humanos; **f)** la Constitución Política de la República de Guatemala no regula un procedimiento para arribar a la decisión de trasladar la Embajada de Guatemala en Israel, de Tel Aviv a Jerusalén, circunstancia por la cual, en observancia de lo que establecen los Artículos 148, 149 y 183, literal o), de la Constitución Política de la República de Guatemala, decidió esa acción y, para ello, instruyó en forma verbal a la Ministra de Relaciones Exteriores que se



encargara de realizar las gestiones necesarias para su ejecución; **g)** por ser una disposición de política exterior la relacionada, no requiere el refrendo del ministerio respectivo, ya que la ley no lo exige, y **h)** el Artículo 154 constitucional le permite tomar decisiones y girar las instrucciones correspondientes, lo cual puede hacerse verbalmente, dado que no se regula que deba ser por escrito.

Solicitó que se deniegue el amparo entablado. **D) Medios de comprobación:** **i)** copia de la noticia publicada en PUBLINEWS, el diez de diciembre de dos mil diecisiete, titulada *“Alianza Evangélica pide trasladar embajada a Jerusalén”*; **ii)** copia del comunicado de la Alianza Evangélica de Guatemala, por el que solicitan la remoción del representante de Guatemala ante la Organización de las Naciones Unidas –ONU–, que el gobierno traslade la Embajada de Guatemala de Tel Aviv a Jerusalén y que, como política de Estado, *“se reivindique al pueblo de Israel.”*; **iii)** copia de la noticia incluida en SOY502, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, titulada *“Jimmy Morales acerca del apoyo a Israel: ‘Somos de un pensamiento cristiano.’”*

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) Marco Vinicio Mejía Dávila, postulante, reiteró los argumentos que expresó en el escrito inicial del amparo, y agregó: **a)** posee legitimación activa para promover la acción, de conformidad con lo que establece el Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [Pacto de San José], relativo a los derechos de los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos; **b)** se vulneró su derecho a la paz, porque el Presidente de la República, contrario a promoverla en Guatemala, al proferir la decisión refutada propició

conflictividad a nivel internacional; evocó, para el efecto, el contenido de algunos libros, considerados, desde su perspectiva, sagrados, y citó como ejemplo el caso



de una persona no mayor de edad a quien se le condenó a sufrir pena de prisión por razón de que participó en los disturbios suscitados a causa de la decisión reclamada; **c)** si bien Estados Unidos de América trasladó también su Embajada [de Tel Aviv] a Jerusalén, es porque el Senado de ese país así lo decidió en mil novecientos noventa y cinco; pero, por razones políticas, la ejecución de esa orden se había postergado. Solicitó que se le otorgue la protección constitucional que requirió. **B) El Presidente de la República, autoridad impugnada,** reiteró lo expresado en el informe circunstanciado que rindió oportunamente, y agregó: **i)** el Estado de Guatemala, como miembro de la Comisión Específica de Palestina de las Naciones Unidas, tuvo participación activa en el proceso de reconocimiento del Estado de Israel y desde mil novecientos cuarenta y ocho se establecieron relaciones diplomáticas, por lo que son aproximadamente setenta años de históricos y sólidos lazos político-diplomáticos entre ambos países; **ii)** desde mil novecientos cincuenta y nueve, Guatemala estableció una embajada en Jerusalén, siendo el primer país en llevar a cabo dicha acción; posteriormente, en mil novecientos setenta y seis, debido a la Guerra de los Seis Días, la Organización de las Naciones Unidas declaró a Jerusalén como territorio ocupado, lo que provocó que las embajadas de diferentes países fueran trasladadas a Tel Aviv. Guatemala trasladó su embajada en mil novecientos setenta y ocho, pero, desde mil novecientos noventa y ocho, implementó un Consulado honorario en la ciudad de Jerusalén; **iii)** el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha emitido varias resoluciones que manifiestan la necesidad de lograr la paz en Oriente Medio, por lo que los Estados miembros admiten y promueven acciones para alcanzar Acuerdos que permitan el respeto al Derecho Internacional; **iv)** como indicó anteriormente, el Estado de Guatemala, durante



aproximadamente setenta años, ha mantenido relaciones de amistad y cooperación con el Estado de Israel, razón por la cual la decisión de reubicar la Embajada de Guatemala en Jerusalén no constituye acto contrario a la ley ni a las normas dictadas por la Organización de las Naciones Unidas; **v)** como Presidente de la República de Guatemala tomó la decisión de retornar la Embajada de Guatemala de Tel Aviv a Jerusalén, en ejercicio de las funciones establecidas en el Artículo 183, literal o), de la Constitución Política, en cuanto a dirigir la política exterior y las relaciones internacionales y considerando las excelentes relaciones político-diplomáticas y de amistad entre ambos países, iniciadas desde mil novecientos cuarenta y ocho. Dicha decisión se fundamenta en el derecho interno guatemalteco, especialmente en lo que establece el Artículo 38 de la Ley del Organismo Ejecutivo, el cual regula que al Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponde, aparte de otras funciones, la formulación de las políticas y la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados y personas o instituciones jurídicas de derecho internacional, la representación diplomática del Estado y los asuntos diplomáticos y consulares; **iv)** el Artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático establece que el Jefe del Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, determinará el número y categoría de las misiones diplomáticas, pudiendo fijar y cambiar su residencia y jurisdicción, establecerá las de nueva creación que juzgue conveniente o suprimirá las que no sean necesarias. Por lo que, en el ejercicio de tales facultades, decidió el traslado de la Embajada de Guatemala en Israel; **v)** en sentencia de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de



Constitucionalidad en el expediente 4330-2017, se señaló que para la viabilidad del amparo es necesario que exista agravio personal y directo. En el presente

caso no se cumplió ese requerimiento, dado que el amparista no demostró el agravio personal y directo que pudo haber causado en sus derechos la decisión que reclama. Solicitó que se deniegue la protección constitucional instada. **C) La Procuraduría General de la Nación, tercera interesada**, afirmó: **a)** el amparista no precisó el acto que reputa agravante a sus derechos; esto, porque señaló como tal, por un lado, la decisión administrativa emitida, referente al traslado de sede de la Embajada de Guatemala en Israel, y, por otro lado, el anuncio que realizó la autoridad denunciada, en relación con la decisión aludida; **b)** el postulante no acreditó el agravio directo o la lesión que la decisión administrativa referida haya causado en la esfera jurídica de los derechos que le son propios; **c)** con base en lo que regulan los Artículos 151 y 183, literal o), de la Constitución Política de la República Guatemala, la decisión de establecer la sede de la Embajada de Guatemala en la ciudad de Jerusalén se encuentra regulada en las funciones que la Constitución Política de la República le atribuye a la autoridad denunciada. Solicitó que se deniegue el amparo. **D) El Ministerio Público** alegó: **a)** la Corte de Constitucionalidad, en el auto de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dictado en el expediente 4182-2017, estableció que las decisiones del Presidente de la República deben cumplir con la solemnidad formal del refrendo ministerial; en caso contrario, lo resuelto es nulo y carece de efectos jurídicos. En el caso en concreto, tomando en consideración lo estimado por la Corte de Constitucionalidad, la decisión del traslado de la embajada relacionada debió hacerse con la formalidad referida; **b)** la decisión unilateral y verbal del Presidente de la República de Guatemala, referente al traslado de la sede de la Embajada de Guatemala en el Estado de Israel, de Tel Aviv a Jerusalén, incumple con lo decidido por el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas en



la resolución 478, respecto a no reconocer la “Ley básica” de Israel y en la que se hizo un llamamiento a todos los Estados que hayan establecido representaciones diplomáticas en Jerusalén para que retiren sus representaciones en esa ciudad, resolución que fue reafirmada en la Asamblea General sobre el Estatuto de Jerusalén, de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete; **c)** el Presidente de la República, al emitir esa resolución de trascendencia nacional e internacional, no solo debió atender los principios de derecho internacional, sino que también cumplir con las solemnidades formales que exige la Constitución Política de la República en los Artículos 182, segundo párrafo, y 194, inciso c); **d)** el incumplimiento de las solemnidades formales e inobservancia de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, trae como consecuencia lógica la nulidad de la decisión tomada por la autoridad impugnada, al vulnerar derechos fundamentales y afectar las relaciones y compromisos que el Estado de Guatemala ha adquirido con la comunidad internacional.

CONSIDERANDO

-I-

Por ser el agravio un elemento esencial para la procedencia del amparo, sin su concurrencia no es posible el otorgamiento y protección que dicha garantía conlleva.

-II-

En el caso objeto de conocimiento, el abogado Marco Vinicio Mejía Dávila promovió amparo contra el Presidente de la República de Guatemala, señalando como actos reclamados: **i)** no atender personalmente la petición que dirigió el amparista, referente a que se revocara la orden de trasladar la sede de la Embajada de Guatemala en el Estado de Israel, de Tel Aviv a Jerusalén; **ii)** la



emisión de dicha decisión, de política exterior, con violación a normas constitucionales, así como a principios, prácticas y reglas que rigen el Derecho Internacional; **iii)** la justificación del referido traslado en razones de carácter religioso, específicamente en el credo evangélico.

-III-

Como cuestión preliminar, esta Corte abordará lo concerniente a las afirmaciones que expresaron oportunamente la autoridad denunciada y la Procuraduría General de la Nación, referentes a la falta de legitimación activa en el postulante, lo concerniente a que *“el acto reclamado lo debió constituir la resolución que deniega o rechaza el recurso de revocatoria planteado, porque con esa decisión supuestamente agota los recursos ordinarios (definitividad) para poder plantear la acción de amparo (...), y que “el amparista no precisa su acto reclamado, si lo constituye la decisión administrativa emitida o el anuncio realizado por el Presidente de la República de Guatemala [respecto del traslado de embajada relacionada]”.*

Así, se examina el tema relativo a la legitimación activa del postulante, quien es ciudadano guatemalteco, profesional del Derecho y que actuó a título personal. Al respecto, esta Corte considera que todo ciudadano adquiere legitimación para promover amparo en las circunstancias que le son propias a la garantía que ahora se conoce; esto, cuando en la acción se implica el interés de la comunidad porque el conflicto precisado se relaciona con decisiones relevantes que profiere el Presidente de la República, respecto de la forma en que se administra el Estado y, especialmente, en lo atinente a las relaciones internacionales, aspecto que incumbe a la totalidad de habitantes de la República de Guatemala. En ese orden, este Tribunal, en cuanto al tema de la legitimación



activa en las circunstancias descritas, en el fallo dictado en el expediente 1238-2016 sostuvo que “(...) *debe existir un interés homogéneo en la sociedad guatemalteca de que los órganos del Estado desempeñen con normalidad su función y cumplan para tal efecto las obligaciones y deberes que la Constitución les ordena. Ese interés que es legítimo desde la óptica de los deberes previstos en los incisos b) y e), ambos del artículo 135 de la Constitución, adquiere relevancia en lo jurídico, interesa a la sociedad como conjunto y no se apoya en una concepción meramente individualista. De esa cuenta, corresponde a un tribunal de amparo ponderar de manera prudente en qué casos puede reconocerse a una persona individual o jurídica una legitimación extraordinaria para promover la acción de amparo, buscándose con ello tutelar un interés legítimo y supraindividual a la luz de los postulados constitucionales y en congruencia con el normal funcionamiento de las instituciones del Estado establecidas en la Constitución (...)*”. Con esas estimaciones y tomando en cuenta el tema que se trata en la acción de amparo planteada, esta Corte reconoce la legitimación activa del postulante en el caso concreto para promoverla.

Se examina ahora lo que incumbe a los aspectos señalados, acerca de que el ahora amparista no dirigió su denuncia contra la resolución administrativa que *denegó la revocatoria interpuesta*, y, además, que incurrió en la deficiencia de no definir el acto reclamado, dado que no precisó si lo constituía la decisión administrativa que emitió el Presidente de la República de Guatemala, de trasladar de sede territorial la Embajada de Guatemala en Israel, o el anuncio realizado por dicha autoridad, referente a esa decisión. Sobre el primero de los puntos expuestos, esta Corte estima que el amparista, al dirigir solicitud a la autoridad denunciada con el objeto de que revocara la decisión refutada en el



amparo, lo hizo sobre la base del derecho de petición, consagrado en el artículo 28 constitucional, y no con el propósito de impugnarla mediante la interposición del recurso de revocatoria previsto en el artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; así, no se produjo el hecho de que haya acudido contra un acto no definitivo, como se afirmó. En lo que concierne al segundo de los puntos externados, este Tribunal advierte que el reproche del amparista recae indistintamente sobre la publicación que hizo en redes sociales el Presidente de la República de Guatemala, en cuanto a la decisión multicitada en el texto de esta sentencia, así como sobre dicha decisión. Como consecuencia de lo anterior, se concluye en que la acción no adolece de las deficiencias acusadas, lo que conduce a que se conozca, en el fondo, la pretensión del denunciante.

En el caso sub judice, el amparista resiente la publicación que hizo el Presidente de la República de Guatemala en redes sociales, el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, en la que informó la decisión de trasladar la sede diplomática de Guatemala, en Israel, de Tel Aviv a Jerusalén. En dicha publicación hizo de conocimiento una conversación que sostuvo con el Primer Ministro de aquel Estado, a quien prometió dicho traslado. Asimismo, resiente que dicha autoridad haya proferido y concretado esa decisión. La denuncia que hizo valer por medio del amparo se apoya en los argumentos que quedaron expresados en el apartado *Antecedentes* de esta sentencia.

La autoridad reprochada indicó, en el informe circunstanciado que rindió, que la Constitución Política de la República de Guatemala no establece procedimiento para emitir la decisión relativa a trasladar territorialmente la sede de una embajada de la República de Guatemala acreditada en otro Estado. De



ahí que, en el caso concreto, actuó con base en lo que disponen los Artículos 149 y, 183 literal o), de la Constitución Política de la República de Guatemala, de manera tal que instruyó en forma verbal a la Ministra de Relaciones Exteriores para que, en ejercicio de las funciones que le son propias, se encargara de efectuar las gestiones necesarias para su ejecución, dado que constituyó una disposición de política exterior. Dicha decisión no requiere el refrendo del ministerio respectivo, porque la ley no exige ese requisito; además, el Artículo 154 constitucional lo faculta para emitir decisiones como la refutada y expresar las instrucciones a quienes corresponde para hacerlas efectivas, lo cual puede hacerse en forma verbal, debido a que no se regula en ley que deba hacerse por escrito.

En relación con el planteamiento efectuado, este Tribunal estima necesario realizar el análisis que corresponde con base en la normativa constitucional y legal que corresponde, así como de lo que esta Corte ha precisado, en su jurisprudencia, respecto de los actos que reprochó el amparista, y los argumentos que adujo la autoridad responsable. Así, el Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que “(...) *Son funciones del Presidente: (...) o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución (...)*”. Ese precepto faculta a dicho funcionario público a formular todos aquellos actos que permitan al Estado coexistir con otros Estados y entes internacionales; actuar que debe estar enmarcado en la normativa jurídica constitucional, convencional y legal, nacional e internacional. La decisión de trasladar de sede de una embajada de Guatemala acreditada en el exterior encaja en el supuesto fáctico regulado en



el Artículo 5 del Decreto Ley número 148 del Jefe de Gobierno, Ley del Servicio Diplomático, el cual regula que el *“Jefe del Ejecutivo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, determinara el número y categoría de las misiones diplomáticas, pudiendo fijar y cambiar su residencia y jurisdicción; establecerá las de nueva creación que juzgue conveniente o suprimirá las que no sean necesarias”*. Estas regulaciones denotan que es facultad del Presidente de la República, en la función que tiene asignada, de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, fijar y cambiar la residencia y jurisdicción de las misiones diplomáticas, por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores. Esa facultad se complementa, para el caso, con lo que dispone el Artículo 3 del Acuerdo Gubernativo número 415-2003, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, que indica: *“Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. Al Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponden las funciones generales y funciones sustantivas establecidas, en el artículo 38 de la Ley del Organismo Ejecutivo y las que en ejercicio de la función asignada por el Presidente de la República en el artículo 183 inciso o) de la Constitución Política de la República”*.

Corresponde ahora constatar, sobre la base de lo establecido en la literal o) del Artículo 183 del Texto Supremo, si la decisión, atribuida como facultad del Presidente de la República, de trasladar territorialmente la sede de una embajada de la República de Guatemala acreditada en otro país, debe refrendarla un Ministro de Estado, según la normativa constitucional regulada en los Artículos 182 y 194, literal c), así como en los Artículos 6 y 27 del Decreto 114-97 del



Congreso de la Republica de la, Ley del Organismo Legislativo, que regulan estos dos últimos, en el orden, *“(...) La autoridad administrativa superior del Organismo*

Ejecutivo es el Presidente de la Republica (...) actuará siempre con los Ministros, en Consejo de Ministros o separadamente con uno o más de ellos, en todos los casos en que de sus actos surjan relaciones jurídicas que vinculen a la administración pública”, y “(...) Atribuciones generales de los Ministros (...) j) suscribir los acuerdos gubernativos y decretos emitidos por el Presidente de la Republica en Consejo de Ministros, de conformidad con la ley y refrendar las iniciativas de ley presentadas al Congreso de la Republica y los decretos, acuerdos o reglamentos dictados por el Presidente de la Republica, relacionados con su despacho.”; así también lo regulado en el numeral 3 del Artículo 7 del Acuerdo Gubernativo número 415-2003, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual dispone que “Además de las atribuciones definidas para los Ministros de Estado en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Ejecutivo, Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala y demás leyes, son atribuciones del Ministro de Relaciones Exteriores, las siguientes: (...) 3. Refrendar los decretos y acuerdos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su Despacho y los que emita el Consejo de Ministros, así como dictar los acuerdos, resoluciones, circulares, u otras disposiciones ministeriales de los asuntos de su ramo (...)”. En ese orden, esta Corte, en la sentencia de veintiocho de enero de dos mil nueve, dictada en el expediente 2861-2007, precisó las siguientes aseveraciones, que se relacionan con el actuar omisivo que revela el amparista:

“(...) A) La Constitución Política de la República de Guatemala, como norma que determina la organización política y administrativa fundamental del Estado, establece la figura del Presidente de la República, a quien confiere la Jefatura de Estado, la representación de la unidad nacional y el ejercicio de las funciones del



Organismo Ejecutivo por mandato popular (artículo 182, párrafos primero y segundo). Dispone el texto supremo, entre otras cuestiones, que el Presidente de la República ejerce (...) la función de superior jerárquico de las autoridades y empleados del Organismo Ejecutivo (inciso n) del artículo 183). Por otro lado, el referido artículo 183 establece distintas atribuciones específicas conferidas al Jefe del Ejecutivo. Cabe aquí indagar sobre la naturaleza de las funciones que conciernen al Organismo Ejecutivo, las cuales, como indica el texto fundamental, competen al Presidente de la República en su calidad de autoridad jerárquica superior. En ese sentido, las normas constitucionales permiten entrever el objetivo último que este Organismo debe perseguir, al imponer al Presidente la obligación de velar por los intereses de toda la población de la República (artículo 182, párrafo segundo), en armonía con el fin supremo del Estado: la realización del bien común (artículo 1o). Para lograrlo, la Constitución y el resto del ordenamiento disponen el conjunto de funciones a cargo del Ejecutivo, las que se hace preciso englobar para efectos del análisis que se realiza. (...) En el campo normativo (...) el artículo 2 de la Ley [del Organismo Ejecutivo] establece: ‘Competencia del Organismo Ejecutivo. Dentro del marco de las funciones y atribuciones constitucionales y legales de los órganos que lo integran, compete al Organismo Ejecutivo el ejercicio de la función administrativa y la formulación y ejecución de las políticas de gobierno con las cuales deben coordinarse las entidades que formen parte de la administración descentralizada.’ Sobre la base del contenido del artículo citado, cabe determinar a qué se refiere la norma cuando alude a la función administrativa, así como a la formulación y ejecución de políticas de gobierno (...) Lo expuesto con anterioridad lleva consigo las siguientes

*apreciaciones concretas: **a) el mandato de actuación conjunta con los***



Ministros no impide al Presidente el desarrollo de aquellas funciones que, siendo inherentes al cargo, le permitan proceder individualmente. Tal apreciación fue sostenida por esta Corte al pronunciarse en virtud de la opinión consultiva identificada con el número de expediente quinientos diecinueve-noventa y cuatro (519-94), de fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en la que señaló que la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 182 de la Constitución es aplicable al artículo 183 del mismo texto fundamental, según la naturaleza del acto de que se trate; de esa cuenta, **en aquella ocasión, el tribunal, conforme al análisis pretendido por el solicitante de la opinión, llegó a la conclusión de que actos como una simple comunicación interorgánica no requieren de la actuación conjunta con Ministro alguno.** Sin embargo, lo expuesto revela que, en orden a las funciones principales del Organismo Ejecutivo, para el ejercicio de la función administrativa y la formulación y ejecución de las políticas de gobierno, de acuerdo a las acepciones antes indicadas, se hace imperativa, por mandato constitucional, aquella actuación conjunta; **b)** como ha quedado sentado, los Ministros de Estado, en su función, se sujetan a las órdenes y decisiones del Presidente de la República, haciéndole ver su parecer u opinión respecto de temas específicos cuando las circunstancias lo hagan conveniente o cuando así les sea requerido (artículos 191, inciso a, constitucional, y 17, incisos a) y c), de la Ley del Organismo Ejecutivo); **c)** en lo que concierne a los asuntos propios del despacho a su cargo, es decir, el quehacer ordinario y aquellas tareas relacionadas con los servicios que presta, el nombramiento de personal o las autorizaciones que de éste penden, entre otras, es el Ministro la autoridad máxima de decisión, sin perjuicio de sujetarse a lo que en cada caso disponga el



Presidente o resuelva el Consejo de Ministros y de lo que resulte de la delegación de funciones que pueda llevarse a cabo de conformidad con la ley, y d) con todo ello, los Ministros, y los Viceministros cuando los sustituyan, son directamente responsables por las decisiones y acciones que asuman, aun cuando actúen en Consejo –siempre que no hayan hecho constar su voto adverso– o bajo órdenes expresas del Presidente (...). Por aparte, en la sentencia expedida el dieciocho de junio de dos mil trece, en el expediente 217-2012, sostuvo que “(...) 3.d A través de la opinión consultiva emitida el dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco (03/03/1995), expediente quinientos diecinueve-noventa y cuatro (519- 94), la Corte de Constitucionalidad estableció de forma definitiva que: ‘i’ el segundo párrafo del artículo 182 de la Constitución [El Presidente de la República actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos] sí es aplicable a las disposiciones contenidas en los artículos 178 [el veto presidencial] y 183 [las atribuciones constitucionales del Presidente], ambos de la Constitución; ii’ los literales c [refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho para que tengan validez] y g [participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros y suscribir los decretos y acuerdos que el mismo emita] del artículo 194 de la Constitución deben interpretarse en concordancia con el segundo párrafo del artículo 182’ (...). La opinión consultiva mencionada hizo relación a la totalidad del artículo 183 ya relacionado, por lo que del texto de ésta debe entenderse que todas las atribuciones presidenciales de dicho artículo se realizarán siempre con el acompañamiento de un ministro (...). De la misma forma, al analizar el



contenido de los literales c y g del artículo 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad indicó que también

debían interpretarse en concordancia con el artículo 182, párrafo segundo. Además, **en esta oportunidad se reiteraron dos (2) funciones de los Ministros de Estado; la primera, que les obliga a actuar con el Presidente de la República, refrendando los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por él relacionados con su despacho para que aquellos tengan validez; y la segunda, participar en deliberaciones del Consejo de Ministros y suscribiendo los decretos y acuerdos que el mismo emita.** La Corte dijo que [e] refrendo por parte de los Ministros de los decretos, acuerdos y reglamentos relacionados con su despacho, se encuentra acorde [...] con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 182 [constitucional] (...) refrendar es autorizar un documento por medio de la firma de persona hábil para ello; y refrendo en el ámbito constitucional es el acto por el cual un Ministro autoriza con su firma decretos, acuerdos, reglamentos y otras disposiciones de carácter general, suscritas por el Presidente de la República, dándoles así, validez. En conclusión, el refrendo es obligatorio para conferir validez en los actos que se mencionan en el artículo 183 constitucional y en aquellos que tengan relación con el respectivo despacho ministerial en los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República (...). [Los resaltados son propios].

De las regulaciones y fallos citados anteriormente, se considera que el Ministro correspondiente debe refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho para que tengan validez. Sin embargo, esas disposiciones no impiden, como se consideró, que este último funcionario citado pueda formular individualmente, en

forma verbal o por escrito, determinadas instrucciones; tampoco impiden que pueda desarrollar individualmente las funciones que, siendo inherentes al cargo



que ejerce, le atribuyen la Constitución Política de la República y otras leyes; eso sí, siempre que el acto que emita en ejercicio de esas funciones no requiera, por norma, el refrendo ministerial, o que lo dicte con acompañamiento de la totalidad de los Ministros que integran el Gabinete de Gobierno; esto es, en Consejo de Ministros, como lo prevé la ley.

Ahora bien, en la ilación, si la instrucción que dirigió el Presidente de la República a la Ministra de Relaciones Exteriores, referente a tomar las medidas que correspondían para el traslado de sede de la Embajada de Guatemala en Israel, lo hizo en forma verbal -así lo aseveró dicho funcionario en el informe circunstanciado que rindió oportunamente- o posteriormente por escrito -extremo que no quedó demostrado en el decurso del amparo-, tampoco ese acto, proferido en cualquiera de las dos formas reseñadas, requería de refrendo ministerial, puesto que, atendiendo la naturaleza del mismo, que consiste en una orden ejecutiva que emitió el superior jerárquico, devendría improcedente que la autoridad de inferior jerarquía avale la instrucción que se le dirige para su cumplimiento. La circunstancia de no haber quedado probado que la instrucción de traslado meritada conste en Acuerdo Gubernativo, impide a este Tribunal examinar si ese documento oficial -de resultar existente- cuenta con el refrendo ministerial del que se ha hecho análisis, y si el mismo requería de ese aval.

En ese mismo orden se pondera lo relativo a la denuncia que se concentra, según los argumentos que esgrimió el amparista, en que *“la acción del Presidente Morales fue de **informar en las redes sociales** sobre una conversación que mantuvo con el Primer Ministro de Israel, a quien prometió el traslado de la sede diplomática relacionada guatemalteca de Tel Aviv a Jerusalén (...) tenía la obligación de actuar ‘siempre con’ los Ministros, en Consejo separadamente con*



uno o más de ellos, que en este caso era con la Ministra de Relaciones exteriores para informar al pueblo de Guatemala”. [El resaltado es propio]. De lo afirmado, se deduce que el denunciante estimó que la acción de informar respecto de la conversación sostenida con otro funcionario de otro país, debía ser refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores. Ello no es válido, por razón de que el acto de *comunicar*, por la naturaleza que le es propia, no requiere el requisito del refrendo, de acuerdo con la normativa de la que se hizo mérito con antelación.

El postulante fundamentó su denuncia en que, según afirmó, la autoridad denunciada, al emitir la decisión de traslado, incurrió en vulneración del derecho internacional, puesto que de esa manera impide las negociaciones de paz en el medio oriente, de acuerdo con diversas resoluciones que han proferido la Organización de las Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad respecto del conflicto entre Israel y Palestina. En torno a los argumentos expuestos, este Tribunal trae a colación dos resoluciones que emitieron los órganos aludidos: 1) la identificada con el número A/RES/ES-10-19, que aprobó la Asamblea General el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en el Décimo Período Extraordinario de Sesiones de Emergencia, Tema 5 del Programa, en la cual se destacó que *“Jerusalén es una cuestión relativa al estatuto definitivo que debe resolverse mediante negociaciones de conformidad con las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas”*, y 2) la identificada con el número A/ES-10/L.22, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, aprobada en el Décimo Período Extraordinario de Sesiones de Emergencia, Medidas Ilegales Israelíes en la Jerusalén Oriental Ocupada y el Resto del Territorio Palestino ocupado. Turquía y Yemen: Proyecto de resolución, el estatuto de Jerusalén, en la que se afirmó: *“(…) todas las*



decisiones y los actos que pretendan haber modificado el carácter, el estatuto o la composición demográfica de la Ciudad Santa de Jerusalén no tiene efecto jurídico alguno, son nulos y sin valor y deben revocarse en cumplimiento de la resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y, a este respecto, exhorta a todos los Estados a que se abstengan de establecer misiones diplomáticas en la ciudad Santa de Jerusalén, con arreglo a la resolución 478 (1980) del Consejo de Seguridad (...)". De lo anterior, se revela que el acto que el amparista considera agravante a derechos y principios de derecho internacional, no impide, por sus efectos y alcances, las negociaciones de paz entabladas en aquella región, puesto que, como lo asentó la Organización de Naciones Unidas, el conflicto reseñado debe resolverse mediante negociaciones de las partes a las que concierne. En ese orden, es necesario y oportuno señalar que, en lo que atañe a los demás Estados integrados en la Organización de las Naciones Unidas, la resolución 478 citada –reafirmada en aquella otra reseñada, identificada con el número A/ES-10/L.22, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete- se constriñó a exhortar o recomendarles determinadas conductas o decisiones; lo anterior hace que, por el alcance y los efectos atribuidos a esa resolución, proferida en los términos precisados **-de exhortar o recomendar-**, no haya adquirido efectos vinculantes para los Estados ajenos al conflicto.

Por otra parte, el postulante afirma que el acto cuestionado ha vulnerado su derecho a la paz, porque el Presidente de la República, contrario a promoverla en Guatemala, al proferir la decisión refutada propició conflictividad a nivel internacional. Es preciso señalar, además, que tal como lo refiere el postulante, el



Estado de Guatemala ha reconocido a los países en conflicto, la calidad de Estado independiente a Israel en el año mil novecientos cuarenta y ocho, y a

Palestina el derecho a su libre autodeterminación, como preludio para que en el año dos mil trece se le reconociera formalmente su calidad de Estado, tales actos, a la postre, no suscitaron el rompimiento de relaciones diplomáticas o consulares de alguno de ellos con el Estado guatemalteco. De igual forma que ocurrió con esos actos de política internacional, no se advierte que con la decisión que ahora se cuestiona, se haya provocado afectación de las relaciones diplomáticas con alguno de aquellos Estados, extremo que permite descartar la amenaza que denuncia el amparista en ese sentido.

En lo que toca a la denuncia que formuló el accionante, referente a que los actos provenientes de la autoridad denunciada vulneraron sus creencias religiosas y que con su emisión se irrespetó su condición de *fiel del credo* cristiano, aspectos con los cuales se conculcaron su libertad de religión y sus derechos de igualdad, a la paz y de dignidad, este Tribunal no encontró base fáctica ni probatoria que permita advertir la concurrencia de esas contravenciones precisadas; de igual manera, no encontró elementos por los cuales se demostrara que las actuaciones endilgadas a la autoridad responsable resulte discriminatoria y que privilegie a grupos fundamentalistas -así los denominó el postulante-cristianos [evangélicos], aspecto con el cual, a decir del denunciante, hizo que el Presidente de la República inobservara la obligación de representar la unidad nacional que impone el Artículo 182 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Tampoco encuentra este Tribunal elementos que demuestren que las decisiones merитadas hayan afectado la paz del amparista, como él lo expuso; esto, porque tal aspecto deviene subjetivo para el caso, de manera tal que se impide su verificación en el enjuiciamiento efectuado en sede constitucional.

Por los motivos externados, esta Corte advierte la no concurrencia de



producción de agravio en la emisión de los actos que reclamó el postulante, circunstancia por la cual se declara sin lugar, por su notoria improcedencia, el amparo entablado.

-VI-

Debido al resultado que obtiene la acción de amparo planteada y por imperativo legal, se impone multa a los abogados que la patrocinaron. No impone condena al amparista, en relación con las costas procesales causadas, por no haber sujeto legitimado para cobrarlas.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, literal b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 42, 43, 44, 46, 47, 149, 163, literal b), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 2, 5, 7 Bis del Acuerdo 3-89; 35 y 72 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** Por razón de la vacancia del cargo de la Vocalía IV, dispuesta en el Acuerdo 5-2020 de esta Corte, se integra el Tribunal, para conocer y resolver el presente asunto con la Magistrada María Cristina Fernández García. **II) Sin lugar, por su notoria improcedencia,** el amparo que promovió el abogado Marco Vinicio Mejía Dávila contra el Presidente de la República de Guatemala. **III)** No condena al postulante al pago de las costas procesales causadas. **IV)** Impone multa de mil quetzales (Q1,000.00) a cada uno de los abogados patrocinantes de la acción, Oliver Nery Muñoz Funes y Eugenia de las Mercedes Mejía Muñoz, quienes deberán pagarla en la Tesorería de esta Corte dentro del plazo de cinco



días siguientes de la fecha en que el presente fallo adquiriera firmeza; en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente. **V)** Notifíquese y, oportunamente, remítase certificación de esta sentencia a donde corresponde.

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
PRESIDENTA

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBA
MAGISTRADA

MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA
MAGISTRADA

RUBÉN GABRIEL RIVERA HERRERA
SECRETARIO GENERAL

